

## NOTA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma íntegra actualizada.

# Decreto Foral 28/2005, de 10 de mayo, sobre regulación de la Artesanía de Gipuzkoa

## INTRODUCCION

Artículo 1 Objeto

Artículo 2 Concepto de Artesanía

Artículo 3 Clasificación de las actividades artesanales

Artículo 4 Concepto de Empresa Artesana

Artículo 5 Régimen de protección

Artículo 6 Consejo Guipuzcoano de la Artesanía

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS . .

Primera

Segunda

Tercera

## DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final

El Decreto Foral 103/1995, de 3 de octubre, por el que se establecía la estructura orgánica y distribución de competencias del Departamento de Economía y Turismo preveía como una de sus funciones la realización de actuaciones de mejora de la competitividad del tejido de las microempresas y actividades económicas de carácter artesanal.

Por ello, la Diputación Foral de Gipuzkoa, en relación al sector artesano, estableció una normativa de ordenación del campo de la Artesanía en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, cuyo primer hito fue el Decreto Foral 75/1996, de 10 de setiembre, sobre regulación de la Artesanía de Gipuzkoa (BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa N.º 183 de 23.09.1996).

Así mismo, durante este período de tiempo, la Diputación Foral de Gipuzkoa ha venido desarrollando programas de ayudas tendentes a apoyar la Artesanía, configurada como una alternativa, que contribuye a la generación endógena de riqueza y empleo, y que, derivada de la falta de magnitud suficiente para abordar temas como la gestión empresarial, la mejora de su productividad y el acceso a nuevos mercados, comparte una problemática común con otras pequeñas empresas.

A través de los citados programas de ayudas al sector artesanal de Gipuzkoa, se promueven los medios para que la Artesanía siga desarrollándose en un futuro, contribuya de forma creciente a la generación de empleo y riqueza en Gipuzkoa y se configure como depositaria de valores de carácter cultural y etnográfico.

El Decreto Foral 75/1996, de 10 de setiembre sobre regulación de la Artesanía de Gipuzkoa (BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa N.º 183 de 23.09.1996) se estructuraba en base a seis artículos, en los que se abarcaban aspectos como su objeto, la definición de los conceptos de Artesanía y de Empresa Artesana, la Clasificación de las Actividades Artesanales, el Repertorio de las Actividades Artesanas, el Consejo Guipuzcoano de la Artesanía, el

establecimiento de un régimen de protección de la Artesanía, incidiendo especialmente en la Artesanía Tradicional y Popular del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y el Registro General de Artesanos Tradicionales y Populares de Gipuzkoa.

Pasado el tiempo, y derivado de la experiencia obtenida durante estos años de vigencia del citado Decreto Foral, procede revisar el mismo, de manera especial, en los aspectos relativos al Consejo Guipuzcoano de la Artesanía, todo ello, a los efectos de conseguir un mayor grado de operatividad del citado órgano así como de potenciar cauces de comunicación con el sector.

Por todo ello, a propuesta del Diputado Foral para la Innovación y la Sociedad del Conocimiento, previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en sesión de la misma fecha,

DISPONGO

### **Artículo 1 Objeto**

Es objeto del presente Decreto Foral establecer una regulación que permita:

- a) Una delimitación de las actividades artesanales.
- b) El desarrollo, la modernización y la mejora de la posición competitiva del sector artesanal.
- c) La mejora de la calidad de los productos artesanales, así como su divulgación y promoción.
- d) El establecimiento de cauces de comunicación del sector artesanal con la Diputación Foral de Gipuzkoa.
- e) La protección y fomento de manifestaciones artesanales tradicionales de Gipuzkoa.
- f) La coordinación de las manifestaciones artesanales con los programas turísticos de Gipuzkoa.

### **Artículo 2 Concepto de Artesanía**

**2.1.** A los efectos del presente Decreto Foral se considera artesanía toda actividad de creación, producción, transformación, reparación y restauración de bienes o prestación de servicios realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, supervisando y controlando la totalidad del proceso de producción, del que se obtiene un resultado final de factura individualizada y distinta de la propiamente industrial.

**2.2.** El empleo de utillaje y maquinaria auxiliar será compatible con el concepto de artesanía al que se hace referencia en el apartado anterior.

### **Artículo 3 Clasificación de las actividades artesanales**

**3.1.** Entre las actividades artesanales se pueden distinguir los grupos siguientes:

- A. Artesanía artística o de creación.
- B. Artesanía productora de bienes de consumo.
- C. Artesanía de servicios.

#### D. Artesanía tradicional y popular guipuzcoana.

3.2. Sin perjuicio de que cada uno de los grupos señalados en el apartado anterior pueda ser objeto de un tratamiento específico y diferenciado, la Diputación Foral de Gipuzkoa establecerá un régimen especial de promoción y protección de la Artesanía tradicional y popular guipuzcoana.

#### **Artículo 4 Concepto de Empresa Artesana**

4.1. Se considera Empresa Artesana aquellos talleres, empresas y unidades económicas, incluidas las personas artesanas individuales, que realicen una actividad de la manera definida en el artículo 2.º y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad sea desarrollada con habitualidad.
  
- b) Que el número del personal empleado con carácter permanente, no exceda de diez personas, excepción hecha de aprendices-alumnado, cónyuge y familiares en línea directa, consanguínea, adoptiva o por afinidad.
  
- c) Que la actividad figure en el Repertorio de Actividades Artesanas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
  
- d) Cumplir con todos los requisitos establecidos respecto al alta en el Impuesto de Actividades Económicas en la actividad correspondiente.

4.2. También podrán gozar de la consideración de Empresa Artesana aquellas que, superando el empleo establecido en el apartado 4.1.b) cumplan con los demás requisitos previstos en el mismo. En estos casos el Diputado Foral para la Innovación y la Sociedad del Conocimiento, resolverá sobre el carácter artesanal o no de estas empresas.

#### **Artículo 5 Régimen de protección**

5.1. La Artesanía tradicional y popular guipuzcoana gozará de un régimen prioritario de promoción y protección por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

5.2. La Diputación Foral de Gipuzkoa, en función de su disponibilidad presupuestaria, podrá establecer planes para el fomento del sector artesanal, que, entre otras medidas, podrán incluir el desarrollo de ferias y encuentros de carácter artesanal y el aprendizaje y recuperación de oficios y manifestaciones artesanas tradicionales.

Véase Bases reguladoras del programa de ayudas «plan para el fomento del sector artesanal de gipuzkoa» («B.O.G.» 18 junio).

5.3. Con el objeto de acreditar la autenticidad, calidad y procedencia de los productos elaborados por las empresas artesanas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se podrán otorgar en la forma que se determine distintivos y certificaciones para su identificación en el mercado.

5.4. La inscripción en el Registro General de la Artesanía Tradicional y Popular de Gipuzkoa, regulado por el Decreto Foral 79/1997, de 25 de noviembre, sobre el Registro General de la Artesanía Tradicional y Popular de Gipuzkoa, será voluntaria, no obstante, resultará requisito imprescindible a los fines de poder acceder a los beneficios que la Diputación Foral de Gipuzkoa establezca en relación a la protección y fomento de la artesanía tradicional y popular, así como para el uso de distintivos y certificaciones expedidas por la Diputación Foral de Gipuzkoa que acrediten la autenticidad, calidad y procedencia de sus productos.

5.5. La figura de Maestría Artesanal establecida en el Decreto Foral 80/1997, de 25 de noviembre, por el que se regula la concesión de acreditaciones de Maestría Artesanal, supone el reconocimiento público de una trayectoria

profesional que cualifica a su titular para una actuación clave en la conservación de oficios artesanos tradicionales, fundamentalmente mediante una labor docente, y para formar parte de los órganos técnicos relacionados con la actividad artesana.

#### **Artículo 6 Consejo Guipuzcoano de la Artesanía**

**6.1.** El Consejo Guipuzcoano de la Artesanía será el órgano de comunicación entre el sector artesanal guipuzcoano y la Diputación Foral de Gipuzkoa.

**6.2.** El Consejo Guipuzcoano de la Artesanía quedará integrado por:

**a)** Presidente: El Diputado Foral del Departamento para la Innovación y la Sociedad del Conocimiento o persona en quien delegue.

**b)** Vocales:

- El Director General para la Promoción de la Innovación y el Conocimiento o persona en quien delegue.

- El Jefe del Servicio de Promoción del Conocimiento y de la Actividad Empresarial o persona en quien delegue.

- Tres vocales en representación de las Asociaciones y Agrupaciones Profesionales y Artesanales de mayor implantación en Gipuzkoa, entendido el grado de implantación en cuanto al número de personas o empresas artesanas guipuzcoanas registradas en la Sección Primera en el Registro General de la Artesanía Tradicional y Popular de Gipuzkoa.

- Dos personas o entidades de reconocido prestigio designadas por el Diputado Foral del Departamento para la Innovación y la Sociedad del Conocimiento de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

**c)** Secretario: Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario Técnico del Departamento para la Innovación y la Sociedad del Conocimiento de la Diputación Foral de Gipuzkoa o persona en quien delegue.

**6.3.** El Consejo Guipuzcoano de la Artesanía tendrá la consideración de órgano de consulta no vinculante que informará y asesorará a la Diputación Foral de Gipuzkoa en materia de artesanía, y en particular, sobre:

**a)** Repertorio de Actividades Artesanas.

**b)** Actuaciones a desarrollar en el sector artesano.

**6.4.** La asistencia al Consejo Guipuzcoano de la Artesanía no dará lugar a percepción de ningún tipo de retribución.

### **Disposiciones Derogatorias**

.

**Primera**

Queda expresamente derogado el Decreto Foral 75/1996, de 10 de setiembre, sobre regulación de la Artesanía de Gipuzkoa.

***Segunda***

Queda expresamente derogado el Artículo 6.3. del Decreto Foral 80/1997, de 25 de noviembre, por el que se regula la concesión de acreditaciones de Maestría Artesanal.

***Tercera***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

***Disposición Final***

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa».